

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/575/2016.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/144/2013.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRALOR INTERNO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE LA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 018 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero dieciséis de dos mil diecisiete. --  
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/575/2016** relativo al recurso de revisión interpuesto por **la actora** en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/144/2013** y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece compareció por su propio derecho la **C. -----**, parte actora en el presente juicio, ante la Sala Regional Chilpancingo, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: **"A).-La arbitraria e ilegal retención de mi salario quincenal (\$6,215.00) que percibo como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a partir de la quincena 14 que comprende del periodo 2013/07/01 al 2013/07/31, así como de todas y cada una de las quincenas que sigan generando hasta que se realice el pago total por tal concepto y demás prestaciones de ley. B).- La nulidad del oficio número PGJE/CI/DGFR/2827/2013, de fecha 30 de Julio de 2013, signado por el C. LIC. FRANCISCO TORRES VALDES, Contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al encontrarse Sub Judice la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013, de fecha**

*veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente. C).- la ilegal orden y pretendida aplicación de la sanción de destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de la suscrita como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, determinada en el pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente. D).- La omisión y falta de notificación de la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente al no haber sido legalmente notificada. E).- La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente, dictada por lo titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. F).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. G).- Todos y cada uno de los actos tendientes a ejecutar la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente, emitida por los titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/144/2013**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, así también se negó la suspensión del acto impugnado, negativa que fue confirmada por la Sala Superior y por su parte, los CC. Procurador General de Justicia, Director General de Presupuesto y Administración y

Director General de Control de Averiguaciones Previas, todos de la Procuraduría General de Justicia y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma e hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día nueve de octubre del dos mil catorce, la parte actora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, produjo la ampliación de demanda en donde señaló como actos impugnados los consistentes en: ***"A).-La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, emitida por los CC. LIC. ALEJANDRO PINTOS ROMERO, SALOMÓN PACHECO SAAVEDRA Y MARÍA AMBROSIA ÁVILA RODRÍGUEZ, en su carácter de Contralor Interno, Encargado de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades y Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna; todas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. B).- Las violaciones procesales cometidas en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, en que han incurrido las autoridades demandadas, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente deben revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."***

5.- Por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil catorce, en relación a la ampliación de demanda señalada en el punto que antecede al respecto la Juzgadora acordó: *"...dígamele que no ha lugar a tenerle por ampliando su demanda, en virtud de que del escrito de ampliación de demanda derivada de la contestación de la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recursos Humanos*

*de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el cual no se advierten nuevas autoridades demandadas, actos impugnados, ni conceptos de violación, a los ya planteados en autos del presente expediente, asimismo, del análisis a las constancias procesales, se desprende que en la contestación de demanda del C. Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron exhibidas las copias certificadas del procedimiento administrativo número CI/DGFR/105/2012, derivado del Pliego de Responsabilidad 050/2013, instaurado contra el actor del juicio, recayendo al respecto el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, en el que se tuvo a dicha autoridad por contestada la demanda y por ofreciendo las pruebas exhibidas, asimismo se ordenó dar vista a la parte actora, notificándose a su representante autorizado de la parte actora el veintisiete de noviembre del mismo año, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a partir de ese momento inicio el cómputo para la ampliación respectiva, la cual hizo valer fuera de término, no recurriendo el auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, el cual determinó dicha extemporaneidad, por lo que ha quedado firme para todos los efectos legales conducentes, en esas circunstancias, por todo lo expuesto, por cuanto hace a la contestación de demanda de la C. Lic. Yazmir Anaya del Carmen, en su carácter de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar a tenerle a la promovente por ampliando su demanda,..."*

**6.-** Que con fecha diez de enero del dos mil catorce, la Sala Instructora acordó que la actora en el juicio de nulidad, presentó su escrito de ampliación de demanda, fuera del termino de ley, con fundamento en el artículo 63 párrafo primero del Código del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**7.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento.

**8.-** Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día nueve de octubre del dos mil catorce, la parte actora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado, produjo la ampliación de demanda en donde señaló como actos impugnados los consistentes en: ***"A).-La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, emitida por los CC. LIC. ALEJANDRO PINTOS ROMERO, SALOMÓN PACHECO SAAVEDRA Y MARÍA AMBROSIA ÁVILA RODRÍGUEZ, en su carácter de Contralor Interno, Encargado de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades y Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna; todas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. B).- Las violaciones procesales cometidas en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, en que han incurrido las autoridades demandadas, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente deben revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."***

9.- Por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil catorce, en relación a la ampliación de demanda señalada en el punto que antecede al respecto la Juzgadora acordó: *"...dígamele que no ha lugar a tenerle por ampliando su demanda, en virtud de que del escrito de ampliación de demanda derivada de la contestación de la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el cual no se advierten nuevas autoridades demandadas, actos impugnados, ni conceptos de violación, a los ya planteados en autos del presente expediente, asimismo, del análisis a las constancias procesales, se desprende que en la contestación de demanda del C. Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron exhibidas las copias certificadas del procedimiento administrativo número CI/DGFR/105/2012, derivado del Pliego de Responsabilidad 050/2013, instaurado contra el actor del juicio, recayendo al respecto el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, en el que se tuvo a dicha autoridad por contestada la demanda y por ofreciendo las pruebas exhibidas, asimismo se ordenó dar vista a la parte actora, notificándose a su representante autorizado de la parte actora el veintisiete de noviembre del mismo año, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a partir de ese momento inicio el cómputo para la ampliación respectiva, la cual hizo valer fuera de término, no recurriendo el auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, el cual determinó dicha*

*extemporaneidad, por lo que ha quedado firme para todos los efectos legales conducentes, en esas circunstancias, por todo lo expuesto, por cuanto hace a la contestación de demanda de la C. Lic. Yazmir Anaya del Carmen, en su carácter de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar a tenerle a la promovente por ampliando su demanda,...*"

**10.-** Inconforme con el acuerdo anterior, la actora interpuso recurso de reclamación y con fecha tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria en la que confirmó el acuerdo dictado por la Sala instructora, en razón de que el agravio vertido por la parte recurrente en el recurso de reclamación es inoperante para revocar o modificar el auto combatido.

**11.-** Inconforme la actora interpuso el recurso de revisión y con fecha tres de septiembre del dos mil quince, la Sala Superior, dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo dictado por la Sala Regional, en razón de que resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora.

**12.-** Seguida que fue la secuela procesal, el nueve de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

**13.-** Con fecha uno de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala A quo emitió sentencia definitiva mediante la cual determinó sobreseer el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**14.-** Inconformes con los términos de dicha resolución la parte actora mediante escrito presentado ante la propia Sala, interpuso el recurso de revisión en donde hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, por lo que complementado lo anterior se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**15.-** Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/575/2016**, se turnó junto con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 742 y 743 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, respectivamente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, a foja 16 del toca que nos ocupa, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y como consta en autos la recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-**

*Causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en el CONSIDERANDO CUARTO en relación con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera a su juicio que se actualiza la causal invocada por las autoridades demandadas y que por ende resulta operante la improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 Fracción XI, y 75 Fracción II, en relación con el numeral 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado, y como consecuencia determina el sobreseimiento del juicio instaurado por la suscrita actora hoy revisionista, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por esta parte actora tanto en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.*

*Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por esta parte actora, para lo cual como se advierte en mi escrito inicial de demanda presentado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que señale literalmente lo siguiente:*

*". . . A).- La arbitraria e ilegal retención de mi salario quincenal (\$6,215.00) que percibo como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a partir de la quincena 14 que comprende del periodo 2013/07/01 al 2013/07/31, así como de todas y cada una de las quincenas que se sigan generando hasta que se realice el pago total por tal concepto y demás prestaciones de ley.*

*B).- La nulidad del oficio número PGJE/CI/DGFR/2827/2013, de fecha 30 de Julio de 2013, signado por el C. LIC. FRANCISCO TORRES VALDES, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al encontrarse Sub JUDGE la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente.*



**C).- La ilegal orden y pretendida aplicación de la sanción de destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de la suscrita como Agente del Ministerio Público del Fuero Común**, determinada en el pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente.

D).- La omisión y falta de notificación de la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente al no haber sido legalmente notificada.

E).- La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente, dictada por los titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

F).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**G).- Todos y cada uno de los actos tendientes a ejecutar la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente**, emitida por los titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

*Manifestando desde este momento y bajo protesta de decir verdad, que se desconocen los fundamentos o motivos que hayan tenido las autoridades demandadas en la realización de los actos impugnados de arbitrarios, desproporcionados, ilegales e injustos que hoy se impugnan. . . "*

*En ese orden de ideas, cabe señalar que la Magistrada Inferior considera que se configuran las hipótesis establecidas en la Fracción XI del artículo 74 y II del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que se trata de actos consentidos contra los que no se promovió demanda en los plazos establecidos y por ende considera sobreviene una causal de improcedencia en la tramitación del juicio.*

*En esa tesitura, y contrariamente a lo argumentado por la Magistrada Inferior omite analizar y considerar en forma*

*exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados expuestos por la suscrita disconforme, los hechos narrados, conceptos de nulidad e invalidez y las probanzas aportadas por esta parte actora en mi escrito de demanda; así como lo expuesto en los escritos de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, como las constancias que integran el expediente natural, transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, documentales públicas, confesiones y reconocimientos plenos expresados por las autoridades demandadas, ya que ni aún en forma presuntiva acreditaron las causales de improcedencia y de sobreseimiento expuestas, ni sus hechos narrados, los que resultan falsos e incongruentes, situación que se corrobora con la declaración rendida por la testigo ofrecida por esta parte actora, quien fue congruente y verosímil por haber presenciado los hechos que le constaron y que fueron materia de la litis.*

*Lo anterior es así, ya que como se advierte de la literalidad de los diversos actos impugnados de mi escrito inicial de demanda, entre otras cosas tuve a bien reclamar la destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de la suscrita como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para lo cual y sobre el particular expuse en los hechos concernientes, literalmente lo siguiente:*

*". . .4.- No obstante lo anterior, a inicios del mes de junio del año dos mil doce, se inicio en contra de la suscrita actora el procedimiento interno administrativo por supuesta responsabilidad administrativa instaurada por la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, ambas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en contra de la suscrita Servidora Pública hoy parte actora, misma que fue registrada bajo el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, en el cual comparecí, rendí el informe que me fue solicitado con los hechos que se me atribuían en el procedimiento administrativo, expuse la verdad de los hechos, deduje mis derechos, ofrecía las probanzas de Ley y produje los alegatos correspondientes, tal y como se acredita con las constancias que se adjuntan a la presente demanda, sin que hasta la fecha se me haya notificado la resolución de ley que se haya emitido al respecto.*

*5.- En ese tenor, en fecha quince de agosto de este año dos mil trece, al no haberseme depositado mi respectiva quincena salarial, me dirigí alrededor de las doce horas en compañía de los CC. ----- y ----- a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde fui atendida por una secretaria quien me dijo que no me preocupara que dicha quincena me sería pagada en la próxima*

*quincena, es decir, para la segunda quincena de agosto de este año dos mil trece, razón por la cual confiada decidí esperarme a la próxima quincena y continúe con mis actividades laborales normales.*

*6.- Sin embargo aproximadamente como a las doce horas del día veintinueve de agosto de este año dos mil trece, volví a dirigirme en compañía de las personas indicadas en el hecho anterior a las oficinas de la Dirección Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en donde personal de dicha dependencia me informo que mi salario había sido retenido por instrucciones del Contralor Interno de dicha Procuraduría a partir de la quincena 14 porque existe una resolución administrativa de responsabilidades en contra de la suscrita, y que por lo tanto había sido destituida del cargo y se había terminado los efectos de mi nombramiento como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, misma fecha en que conseguí la copia fotostática del oficio número PGJE/DGFR/2827/2013 de fecha 30 de julio de 2013, fecha en la cual también fui separada de mis funciones.*

*7.- Ahora bien, de la literalidad del oficio número PGJE/DGFR/2827/2013 de fecha 30 de julio de 2013, signado por el C. LIC. FRANCISCO TORRES VALDES, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que dirige al LIC. J. JESUS CARDENAS, Director General de Control de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría, deducido del expediente CI/DGFR/105/2012-VI, se advierte el texto literal siguiente:*

*". . .A fin de dar cumplimiento al segundo punto resolutivo del Pliego de Responsabilidades número 050/2013, emitido el 20 de febrero del año en curso, derivado de la queja presentada por el C. -----, en contra de la LIC. -----, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, POR IRREGULARIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN IRREGULAR INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA BRA/SC/01/1452/2012, me permito informarle que la resolución emitida por este Órgano de Control Interno, fue de responsabilidad administrativa, por haberse acreditado jurídicamente haber incumplido en el desempeño de su empleo, haciéndose acreedora a la sanción consistente en DESTITUCION DEL CARGO Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*8.- Reiterando que la suscrita actora no he sido notificada legalmente de la supuesta resolución y pliego de responsabilidad administrativa, razón por la cual mediante escrito petitorio tuve a bien solicitar a la indicada Contraloría Interna, la expedición a mi costa de las copias debidamente certificadas de la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de Febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, sin que hasta el momento se me hayan expedido las*

*mismas, y por ende, continuo desconociendo tanto expresa como tácitamente el contenido de la resolución mencionada. .  
 .”.*

*Situación que fue debidamente acredita primeramente con el oficio número PGJE/DGFR/2827/2013 de fecha 30 de julio de 2013, signado por el C. LIC. FRANCISCO TORRES VALDES, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que dirige al LIC. J. JESUS CARDENAS, Director General de Control de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría, deducido del expediente CI/DGFR/105/2012-VI, así como con el testimonio de la C. -----, quien fue congruente con su testimonio, con las constancias relativas a los oficios números PGJE/CI/DGFR/2818/2012 de fecha 07 de agosto de 2012, PGJE/DGCPP/800/2012 de fecha 08 de agosto de 2012, que data de oficios que giran tanto el Contralor Interno como el director General de Control de Procesos Penales, a través de los cuales citan al Servidor Público para que comparezcan a notificarse el correspondiente Pliego de Responsabilidad; situación que se corroboro al contestar el hecho número 4 de sus respectivos escritos de contestaciones de demanda, al referir entre otras cosas que mediante oficio número PGJE/CI/DGFR/3384/2013 que recayó a mi escrito de solicitud de copias certificadas del pliego de responsabilidad, autoridades que hacen ver que todo lo notifican mediante oficio y señalan fecha para la comparecencia respectiva, con la documental pública consistente en la constancia de consulta de personal activo de la suscrita. Así mismo, y contrariamente a lo expuesto por la A quo se acreditó a través de las diversas documentales públicas consistentes en diez recibos de pago de nómina foliados con los números 405791, 4087278, 4111938, 4136617, 4152093, 4176892, 4214829, 4239625, 4277039, 4306018, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de este año dos mil trece, respecto de las cuales se omitió darles valor probatorio pleno y no realizando la valoración correspondiente en forma exhaustiva conforme a la sana critica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, aunado a que tales documentales públicas como todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta parte actora, **nunca fueron objetadas por ninguna de las autoridades demandadas conforme a lo previsto en el artículo 94 del citado Ordenamiento Legal.***

*La Magistrada Inferior deja de analizar en forma exhaustiva y congruente que la suscrita acredite debidamente mis hechos expuestos en mi escrito inicial de demanda, que acredite la fecha de conocimiento de los actos impugnados a través del testimonio rendido por la C. -----, con las diversas documentales ofrecidas, **con los recibos de pago de nómina expedidos a favor de la suscrita por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de ese año 2013,** y siendo hasta el 29 de agosto de 2013 en que me entere de los actos*

*impugnados y de la destitución de mi cargo, más nunca en la forma que lo pretenden hacer creer las demandadas, **porque ilógico resulta que si fui notificada del pliego de responsabilidades y de la destitución correspondiente, resulta más ilógico que la suscrita hubiese seguido laborando y cubriéndoseme mis salarios hasta el mes de julio de ese año dos mil trece, como empleado número 36892, con categoría AM1 AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, hoy Fiscalía General del Estado, recibos debidamente signados por la suscrita.***

*Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, de justicia pronta y expedita, consignadas en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 17 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio **PRO HOMINE**, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a la aquí Gobernada, hoy quejosa, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:*

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

*De igual manera, cobra aplicación sobre el particular los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:*

*Décima Época*  
*Registro: 2002000*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII,*  
*Octubre de 2012, Tomo 2*  
*Materia (s): Constitucional*  
*Tesis: 1ª./J.107/2012 (10ª.)*  
*Página: 799*

***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.***

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano, tiene dos fuentes primogénitas: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben de permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea precedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá de prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esa lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.*

*Novena Época*  
*Registro: 179233*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tesis Aislada*  
*Materia (s) Administrativa*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero 2015*  
*Tesis: I.4º.A.464 A*  
*Página: 1744*

***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES***

**OBLIGATORIA.** *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

*Luego entonces, de todo lo anterior resulta dable señalar y colegir, que al declararse la nulidad de los actos impugnados, todos los documentos expedidos y actos realizados como consecuencia resultan viciados e inconstitucionales de origen, todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales por su origen, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:*

*7ª ÉPOCA*

*ADMINISTRATIVA*

*JURISPRUDENCIA*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO*

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 121-126. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 280.*

*De igual manera y en su oportunidad deberá emitirse una sentencia congruente, apegada a derecho y conforme a las constancias procesales legales pertinentes al caso, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:*

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*I.1o.A. J/9*

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*



*Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 764. Tesis de Jurisprudencia.*

*Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:*

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional."*

*En ese contexto, el A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por el suscrito actor en mis escritos inicial de demanda y de ampliación a la misma, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en los dos agravios señalados con anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.*

*En ese orden de ideas, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las*

*partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1º, 4º, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.*

*Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*I.4o.A. J/31*

*Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

*Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena*

*Epoca. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. Tesis de Jurisprudencia.*

**SEGUNDO.-** De igual manera causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en el CONSIDERANDO CUARTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera a su juicio que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 Fracciones XI, y 75 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado, y como consecuencia determina el sobreseimiento del juicio instaurado por la suscrita actora hoy revisionista, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por esta parte actora tanto en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Lo anterior es así, ya que la Magistrada Inferior deja de considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva las consideraciones vertidas por la testigo -----  
---, quien fue congruente en su testimonio, quien en la parte que interesa, literalmente contesto:

-----;

". . . **A LA PRIMERA PREGUNTA**, que nos diga la testigo ¿ conoce a su presentante la C. -----?  
**Respuesta**, si la conozco, **A LA SEGUNDA PREGUNTA**, como y desde cuando conoce a su presentante, **respuesta**, la conocí en el año dos mil ocho en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, que antes era Procuraduría, fue como a principios del mes de septiembre del año dos mil ocho **A LA TERCERA PREGUNTA**, que nos diga la testigo ¿sabe y les consta actualmente donde labora su presentante?  
**Respuesta**, sé que **ya no labora como Ministerio Público que es cuando a mí me cambian de adscripción como Agente del Ministerio Público del Fuero Común que es el cargo que ella desempeñaba cuando lo conocí en el año dos mil ocho, y hasta el mes de agosto del año dos mil trece**, y actualmente no labora como tal **A LA CUARTA PREGUNTA**, que nos diga porque razón su presentante ya no labora como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía, **respuesta**, primeramente quiero establecer que yo fui una Asesora externa de la Licenciada Santa Arriaga Candía, en un procedimiento administrativo con número 105/2012-VI iniciado en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el

estado hoy Fiscalía General, debeniendo (sic) de ese procedimiento **con fecha quince de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a medio día acompañamos a la Licenciada Santa Arriaga Candía, la suscrita y JESUS CUEVAS MENDOZA, que es con la otra persona que fuimos ante la Dirección de Recursos Humanos de la misma Institución para indagar el motivo del porque se le había suspendido su pago quincenal ya que ella se desempeñaba normalmente en su calidad de Ministerio Público pero en la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa misma institución, ahí una secretaria de la cual desconozco su nombre informó que probablemente se trataba de un error que no se preocupara y que la siguiente quincena aparecería el concepto de pago quincenal, posteriormente el día veintinueve al ver la licenciada Santa Arriaga Candía, que no aparecía nuevamente su pago decidimos acompañarla de nueva cuenta siendo ahí que personal adscrito a esa Dirección de Recursos Humanos le informó que por instrucciones del Contralor Interno su pago debía suspenderse desde la quincena catorce, porque existía una resolución dictada en un procedimiento administrativo en la cual se determinaba que quedaba suspendida definitivamente del cargo que venía desempeñando hasta el mes de agosto y que por lo tanto se le cesaba de todos sus derechos inherentes al mismo**, ese mismo día al no tener conocimiento con anterioridad de esa resolución que le referían la Licenciada Santa por personal de la misma Contraloría se pudo conseguir una copia de un oficio de fecha treinta de junio del año dos mil trece, a través del cual se informaba de esa suspensión definitiva que le hacían de su empleo, pero nunca le dieron o no le quisieron dar ni siquiera una copia de la resolución emitida y de la cual derivaba la cesación del pago de su salario, **A LA QUINTA PREGUNTA, que nos diga la testigo la razón de su dicho, respuesta, porque me constan los hechos que estoy narrando por haberlos presenciados de manera directa y personal.** . . .”

Razón por la cual y contrariamente a lo esgrimido por la Magistrada Inferior, cabe señalar y reiterar que la prueba testimonial que se encuentra debidamente administrada con la probanza marcada con el número 9 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial de demanda, en la que literalmente expuse:

“ . . . 9.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en diez recibos de pago de nómina foliados con los números 405791, 4087278, 4111938, 4136617, 4152093, 4176892, 4214829, 4239625, 4277039, 4306018, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de este año dos mil trece. Estas pruebas se relacionan con los hechos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente escrito inicial de demanda. . .”

*Situación con la que se desvirtúan las incongruentes e ilegales consideraciones en la que pretende apoyar la resolución la A quo, dejando de valorar dichas probanzas conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia y por tratarse de documentales públicas que hacen prueba plena, amén de que no fueron debidamente objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas, en términos de los artículos 93, 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.*

*Resultando incorrecta la apreciación de que la demanda de la suscrita no la interpuso dentro del término de ley establecido, como falso e incongruente resulta ser lo esgrimido por la A quo en el sentido de que la disconforme no ofrecí la prueba pericial en materia de grafoscopía, contrariamente a ello, dentro de los actos impugnados que reclame se encuentra precisamente el de la destitución del cargo de la suscrita, y como lo demostré, la suscrita actora hoy revisionista estuve trabajando hasta el mes de agosto del año dos mil trece, y al haber sido destituida y dada de baja de la fuente de mi empleo, obvio es que no cuento con recursos económicos para pagar dicha probanza, hechos que fueron debidamente acreditados con las diversas documentales y el testimonio de la C. -----  
-----  
Aún más, de que las autoridades demandadas jamás acreditaron que a la suscrita actora se me hubiese cubierto los pagos por concepto de la indemnización constitucional, el de los 20 días por año y desde luego los haberes correspondientes, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones lo expuesto en líneas anteriores y en el primer agravio, como si literalmente se insertase a la letra, para los efectos legales conducentes.*

*Testimonios y declaraciones fehacientes y congruentes y con los cuales se acreditaron los hechos expuestos, mismos que se encuentran adminiculados con las diversas documentales exhibidas y la contestación de demanda de las autoridades demandadas, respecto de las cuales la A quo no analizo ni considero nada, menos aún les otorgo valor probatorio pleno, lo que transgrede los derechos del suscrito impetrante y lo previsto en el numeral 124 del Código de la Materia. Principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

*Así pues, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, contiene el reconocido principio de **"in dubio pro operario"** al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en*

*consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:*

*Novena Época*

*Registro digital: 174209*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, Septiembre de 2006*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: II.T. J/31*

*Página: 1260*

***PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.***

*Del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 966 y 979 a 981 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la intención del legislador de salvaguardar los intereses económicos de la clase trabajadora, reflejada en el principio in dubio pro operario; sin embargo, éste no puede entenderse en el sentido de que los conflictos deban resolverse invariablemente en favor de la parte trabajadora, sino en el de que las autoridades laborales deben ceñir su actuación a la aplicación de las normas y condiciones imperantes en cada caso particular.*

***TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.***

*Amparo directo 881/2003. Pedro Enrique Guilbert Ruiz y otra. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.*

*Amparo directo 1280/2003. Beatriz Ocadiz León. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.*

*Amparo directo 142/2004. Rosa María Valladolid de la Torre. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras.*

*Amparo directo 198/2005. María de la Luz Franco Cedillo. 20 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis*

*Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

*Amparo directo 415/2005. Héctor Hernández Montes. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

*Novena Época*

*Registro digital: 202729*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.3o.T.20 L*

*Página: 439*

***PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.***

*En la valoración de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que beneficien al trabajador y de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "in dubio pro operario" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 473/96. Vicente Trujillo Zepeda. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.T. J/21,*

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1788, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN*

**"TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.** *Si bien es cierto que el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 257/89.—Sergio Márquez Escobedo.—23 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo directo 171/91.—Jaime Alberto Rubí Collada.—15 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 226/93.—Florino Sánchez Sánchez.—28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.—Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.—Secretario: Raúl Angulo Garfias.*

*Amparo directo 333/93.—Eduardo Tela Pérez.—20 de agosto de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 539/93.—Pedro Zavala Laredes.—26 de enero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 70, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/299; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 536. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 606, tesis 723.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001730*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 9 P (10a.)*



Página: 1956

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).**

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) **Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él.** El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.*

*Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 166053*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Octubre de 2009*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: III.2o.C.166 C*

*Página: 1652*

***TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre. 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 197277*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo VI, Diciembre de 1997*  
*Materia(s): Penal*  
*Tesis: VI.2o. J/120*  
*Página: 635*

**TESTIGO SINGULAR.** *La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 110, tesis de rubro: "TESTIGO SINGULAR."*

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el*

*jugador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. 180873. I.4o.C. J/19. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.*

*De lo anterior queda claro, de que no obstante de que ha quedado debidamente acreditada la nulidad de los actos impugnados por actualizarse las causales de invalidez prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, resulta procedente la indemnización a la suscrita actora -----  
---, conforme a lo previsto en el artículo 123 Aparatado "B", Fracción XIII párrafo tercero del Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 Fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, debiéndose interpretar como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía*

*como servidor público por la prestación de mis servicios, desde que se concretó la retención de mi salario y mi separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente."*

**IV.-** Esencialmente el actor señala como conceptos de agravios que la Magistrada Inferior considera que se configuran las hipótesis establecidas en la Fracción XI del artículo 74 y II del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que se trata de actos consentidos contra los que no se promovió demanda en los plazos establecidos y por ende considera sobreviene una causal de improcedencia en la tramitación del juicio.

Que contrariamente a lo argumentado por la Magistrada inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados expuestos por la suscrita disconforme, los hechos narrados, conceptos de nulidad e invalidez y las probanzas aportadas por esta parte actora en mi escrito de demanda; así como lo expuesto en los escritos de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, como las constancias que integran el expediente natural, transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, documentales públicas, confesiones y reconocimientos plenos expresados por las autoridades demandadas, ya que ni aún en forma presuntiva acreditaron las causales de improcedencia y de sobreseimiento expuestas, ni sus hechos narrados, los que resultan falsos e incongruentes, situación que se corrobora con la declaración rendida por la testigo ofrecida por esta parte actora, quien fue congruente y verosímil por haber presenciado los hechos que le constaron y que fueron materia de la litis.

Contrariamente a lo expuesto por la A quo se acreditó a través de las diversas documentales públicas consistentes en diez recibos de pago de nómina foliados con los números 405791, 4087278, 4111938, 4136617, 4152093, 4176892, 4214829, 4239625, 4277039, 4306018, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de este año dos mil trece, respecto de las cuales se omitió darles valor probatorio pleno y no realizando la valoración correspondiente en forma exhaustiva conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos de los artículos 124 y 127 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, aunado a que tales documentales públicas como todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta parte actora, nunca fueron objetadas por ninguna de las autoridades demandadas conforme a lo previsto en el artículo 94 del citado Ordenamiento Legal.

Que la Magistrada inferior deja de analizar en forma exhaustiva y congruente que la suscrita acredite debidamente mis hechos expuestos en mi escrito inicial de demanda, que acreditó la fecha de conocimiento de los actos impugnados a través del testimonio rendido por la C. -----, con las diversas documentales ofrecidas, con los recibos de pago de nómina expedidos a favor de la suscrita por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de ese año 2013, y siendo hasta el 29 de agosto de 2013 en que se enteró de los actos impugnados y de la destitución de su cargo, más nunca en la forma que lo pretenden hacer creer las demandadas, porque ilógico resulta que si fue notificada del pliego de responsabilidades y de la destitución correspondiente, resulta más ilógico que hubiese seguido laborando y cubriéndosele sus salarios hasta el mes de julio de ese año dos mil trece, como empleado número 36892, con categoría AM1 AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, hoy Fiscalía General del Estado, recibos debidamente signados por la recurrente.

Por lo que resulta procedente la indemnización a la actora conforme a lo previsto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por la parte actora aquí recurrente, esta Sala colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar el sobreseimiento decretado en la resolución de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el juicio de nulidad promovido por la C. -----, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

De las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado relativa a que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código, al señalar la A quo que se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio referida, porque obra la copia certificada de la cédula de notificación del pliego de responsabilidad de fecha veinte de febrero de dos mil trece ofrecida por las demandadas en la cual consta el acuse de recibido firmado por la propia actora en la que asentó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado misma que fue el día veinticinco de febrero de dos mil trece, por lo que tenía hasta el día dieciocho de marzo de dos mil trece para presentar su demanda, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda que fue el día veintiséis de septiembre de dos mil trece le transcurrió en exceso los quince días establecidos en el artículo 46 del Código de la materia, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos, por lo que el juicio de nulidad instaurado por la actora ----- es extemporáneo, determinando sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior en virtud de que como se desprende de las actuaciones del expediente principal la actora interpuso ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo concretamente en la Sala Regional Instructora el juicio de nulidad bajo el número de expediente TCA/SRCH/144/2013 en el que demandó la nulidad de los siguientes actos:

***"A).-La arbitraria e ilegal retención de mi salario quincenal (\$6,215.00) que percibo como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a partir de la quincena 14 que comprende del periodo 2013/07/01 al 2013/07/31, así como de todas y cada una de las***

***quincenas que sigan generando hasta que se realice el pago total por tal concepto y demás prestaciones de ley. B).- La nulidad del oficio número PGJE/CI/DGFR/2827/2013, de fecha 30 de Julio de 2013, signado por el C. LIC. FRANCISCO TORRES VALDES, Contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al encontrarse Sub Judice la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013, de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente. C).- la ilegal orden y pretendida aplicación de la sanción de destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de la suscrita como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, determinada en el pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual no ha sido debidamente notificada y por ende se desconoce totalmente. D).- La omisión y falta de notificación de la resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente al no haber sido legalmente notificada. E).- La nulidad de la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente, dictada por lo titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. F).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. G).- Todos y cada uno de los actos tendientes a ejecutar la arbitraria e ilegal resolución del pliego de responsabilidad número 050/2013 de fecha veinte de febrero de este año dos mil trece, emitida en el expediente número CI/DGFR/105/2012-VI, la cual se desconoce totalmente, emitida por los titulares de la Contraloría Interna y Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”.***



Ahora bien, no le asiste la razón a la actora al señalar en sus agravios que *"... no se acreditan las causales de improcedencia y de sobreseimiento expuestas, ni los hechos narrados, que resultan falsos e incongruentes, situación que se corrobora con la declaración rendida por la testigo ofrecida por esta parte actora, quien fue congruente y verosímil por haber presenciado los hechos que le constaron y que fueron materia de la litis. Contrariamente a lo expuesto por la A quo se acreditó a través de las diversas documentales públicas consistentes en diez recibos de pago de nómina foliados con los números 405791, 4087278, 4111938, 4136617, 4152093, 4176892, 4214829, 4239625, 4277039, 4306018, correspondientes a los periodos de pago del 16 de febrero al 31 de julio de este año dos mil trece,..."* toda vez que con la testimonial a cargo de la C. ----- únicamente se corrobora que la actora estuvo laborando hasta el veintinueve de agosto de dos mil trece y que ese día le informaron que su salario había sido retenido y con los diez recibos de nómina, probanzas también ofrecidas por la actora acredita que cobró su salario de manera normal hasta el treinta y uno de julio de dos mil trece.

En esa tesitura esta Sala Colegiada comparte el criterio de la Magistrada Instructora al argumentar que el pliego de responsabilidad del veinte de febrero de dos mil trece quedó debidamente notificado mediante cédula de notificación en la cual consta el acuse de recibido firmado por la propia actora en la que asentó la fecha en que tuvo conocimiento del pliego impugnado y que fue el día veinticinco de febrero de dos mil trece, firma que fue corroborada respecto a su autenticidad con la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la demandada, aunado a lo anterior la actora no negó haber estampado su firma en la cédula de notificación, por lo que al haberse interpuesto la demanda de nulidad el veintiséis de septiembre de dos mil trece, trascurrió en exceso el término de quince días que señala el artículo 46 del ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, se trata de actos consentidos, actualizándose al efecto la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción XI en relación con diverso 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, que establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

*XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;*

...”

**ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;*

*II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

...”

Por lo que resulta infundado el argumento relativo a que el actor tuvo conocimiento del pliego de responsabilidad el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Por otra parte, los planteamientos de la parte actora relativos a que se viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que esta determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, asimismo, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello en observancia al numeral 1º de la Constitución Federal y a fin de respetarle al actor su garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 de la Constitución Federal relativa a que toda persona tiene derecho se le administre justicia, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fije las leyes, es decir, los particulares no

pueden hacerse justicia por sí mismos pero tienen el derecho fundamental de exigir a los Tribunales su administración e impartición, la actora fue notificada del pliego de responsabilidad de fecha veinte de febrero de dos mil trece, el cual consintió de manera tácita al no impugnarlo en tiempo y forma de conformidad con el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por cuanto a que procede declarar la nulidad de los actos impugnados ya que señala violan en su perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia de sobreseimiento decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducidos por la actora y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia que la letra dice:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-*** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículo 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el recurrente la Magistrada resolutora al resolver el juicio de nulidad número **TCA/SRCH/144/2013** se apegó a

lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del escrito de demanda y contestación a la misma formulada por las autoridades demandadas, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento.

Luego entonces, se dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, lo que permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por la actora hoy recurrente.

**Por lo anterior al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora para revocar o modificar la sentencia impugnada, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de julio dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TCA/SRCH/144/2013, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción V, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/575/2016** para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha uno de julio dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRCH/144/2013**, por los razonamientos y consideraciones expuesto en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** esta última Magistrada Habilitada para Integrar Pleno, por acuerdo de sesión de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete en razón de la excusa presentada por la Magistrada **Licenciada ROSALIA PINTOS ROMERO**, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo ponente en este asunto la

segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos  
Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/575/2016, derivado del recurso de revisión interpuesto por la actora en el expediente TCA/SRCH/144/2013.